

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Verbal
ACCIONANTE	Alba Lucía Carvajal Montoya
ACCIONADA	Gloria María Carvajal Montoya
RADICADO	05001 31 03 018-2023-00064-00
DECISIÓN	Rechaza demanda por competencia

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver la viabilidad de admitir la presente demanda Verbal, instaurada a instancia de Alba Lucía Carvajal Montoya, en contra de Gloria María Carvajal Montoya.

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 20 del C.G.P., “**COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

A su turno el artículo 25 del C. G. del P., dispone: “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (negrillas fuera del texto original) (...)

Con fundamento en la norma transcrita y del estudio del libelo demandatorio, se advierte la falta de competencia para conocer de la **demanda verbal** con pretensión simulatoria, por carecer de competencia por el factor cuantía, tal y como pasa a explicarse:

i) Al auscultar los hechos y pretensiones de la demanda, se puede avistar, sin dubitación alguna, que lo pretendido por el demandante, es que se declare nulo el acto jurídico contenido en la Escritura Pública 6624 de 26 de diciembre de 2014, celebrado en la Notaría Dieciocho del Círculo Notarial de Medellín, cuyo valor de acto estriba en la suma de \$8.987.000, sin que superen los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

ii) Frente a lo anterior, se tiene que la cuantía del presente litigio para conocer del asunto es de mínima cuantía y, conforme a lo establecido en el artículo 25 del CGP, la competencia para dirimir el conflicto gravita en el Juez Civil Municipal de Medellín.

iii) Le corresponderá al inferior definir conforme a los parámetros que determinan competencia, si conforme a los hechos de la demanda, se dan los presupuestos del factor objetivo por la materia para asumir el conocimiento del caso, inadmitir la demanda y solicitar las explicaciones del caso o rechazar la demanda por falta de competencia, por tratarse de un asunto vinculado a una supuesta indebida liquidación sucesoral con menoscabo de los derechos de herederos de iguales derechos a la demandada.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se ordena su remisión al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Medellín, en quienes está radicada la competencia por factor cuantía y por el domicilio de la demandada, en consideración al Acuerdo CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda verbal de Alba Lucía Carvajal Montoya, en contra de Gloria María Carvajal Montoya.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín,

NOTIFIQUESE.

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **023** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **16** de **FEBRERO** de **2023**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127972536b3a3ea1ecde8350af5e910f6800a5bb92fefe55a6a8306d38014838**

Documento generado en 14/02/2023 02:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>